



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicado 54001-3110-004-2012-00470-03
C.I.T. 2019-0086-00
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida en audiencia celebrada el **seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Primero de Familia de Cúcuta**, dentro del Trámite de Partición Adicional incoado por la señora **Carmen Aide Calderón Jaimes** a continuación del proceso de **Nulidad de Matrimonio** que en su contra promoviera el señor **Vidal Antonio Rangel Rincón**, mediante la cual se declaró probada la objeción planteada por el actor al *inventario adicional* presentado por su oponente y en consecuencia se excluyó la partida agregada.

Es del caso señalar que mediante auto del 24 de abril hogaño¹ esta Superioridad requirió a la prenotada sede judicial unas piezas de la actuación a efectos de develar el derrotero procesal que conllevó a la liquidación de la sociedad conyugal que se dijo surgida entre los señores Vidal Antonio Rangel Rincón y Carmen Aide Calderón Jaimes. Una vez allegadas, avizora esta Sala que si bien la causal invocada para solicitar la nulidad del matrimonio es la contemplada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil –subsistencia de vínculo matrimonial anterior–,

¹ Folio 4 del cuaderno 2ª instancia.

razón por la cual conforme a lo preceptuado en el ordinal 4° del artículo 1820 del Código Civil es ese evento no se formaría sociedad conyugal, lo cierto es que mediante sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta² se estimó que en esta oportunidad sí surgió sociedad conyugal, la que se declaró disuelta disponiéndose su liquidación, decisión que fue confirmada por esta Corporación³ bajo la consideración de que *“desde la protocolización de la Escritura Pública No. 1628 del 15 de septiembre de 1.983, se materializó la liquidación de la sociedad conyugal anterior de la señora CARMEN AIDE CALDERON JAIMES, por lo tanto en lo que respecta a este tópico no proceden los argumentos de la parte apelante”*, quien aducía que como la nulidad se produce por la preexistencia de otro vínculo matrimonial válido al momento de su celebración, ello *“impide que se forme sociedad conyugal porque vendría a acontecer la concurrencia de sendas sociedades conyugales, cuestión que genera dificultades inmensas en orden a sus respectivas liquidaciones, cuestionamiento que como bien es sabido, fue resuelto por el legislador cuando añadió a través de la Ley 1ª del año de 1976, el numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil, estableciendo que la nulidad del matrimonio decretada con fundamento en el numeral 12 del artículo 140 ibídem, impide que en el segundo matrimonio se generara sociedad conyugal legal de bienes”*.

Por ende, independientemente de que este Despacho comparta o no el criterio aplicado tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, se tiene que tales decisiones se encuentran ejecutoriadas y dieron lugar a los trámites consecuenciales que se derivan de las mismas. Además, pertinente resulta traer a colación que la Sala de Casación Civil igualmente ha sostenido, como lo expuso en sentencia del 1° de octubre de 2004 con ponencia del magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez (expediente 1998-01175-01), que una aplicación literal de lo preceptuado en el ordinal 4° del artículo 1820 del Código Civil se opone a la teleología de la norma *“la cual no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales”*, agregando que si ***“la sociedad conyugal anterior ya era cuestión del pasado por supuesto que había sido liquidada tiempo atrás, la colisión es imposible y sólo hay una sociedad, la del matrimonio declarado nulo”***, postura que implica entonces la inaplicación de lo dispuesto en aquella preceptiva en el evento en que la sociedad conyugal anterior ya hubiere dejado de existir al tiempo de

² Folios 8 al 21 del cuaderno de 2ª instancia.

³ Sentencia proferida en audiencia el 28 de noviembre de 2013 M.P. Guillermo Ramírez Dueñas, vista a folios 22 al 51 ibídem.

celebración del segundo matrimonio, que fue la situación fáctica presentada entre los contendientes en este asunto.

Así las cosas, procederá esta Magistratura a analizar la alzada impetrada dentro del trámite liquidatorio que se adelanta, sin que haya lugar a exponer argumentaciones relativas al surgimiento de la sociedad de bienes dentro del matrimonio declarado nulo, por tratarse de una discusión ya zanjada.

2. ANTECEDENTES

El señor Vidal Antonio Rangel Rincón, a través de mandatario judicial, promovió demanda de Nulidad de Matrimonio contra la señora Carmen Aide Calderón Jaimes por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil –preexistencia de vínculo matrimonial-; por ende, solicitó se declarara la nulidad absoluta del matrimonio celebrado el 3 de enero de 2003 ante la Notaria Primera de Cúcuta y, como efecto de la causal invocada, se decretara que no se formó sociedad conyugal.

Una vez enterada la parte pasiva y cumplidas las ritualidades procesales pertinentes, la primera instancia concluyó con sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en audiencia del 16 de julio de 2013⁴, en la cual se decretó la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre los reseñados contrayentes y, al considerar no mediar *“dubitación sobre la existencia de la sociedad conyugal formada por las partes”*, decretó su disolución y posterior liquidación. En consecuencia, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de alzada, el cual fue desatado por esta Corporación en diligencia adiada a 28 de noviembre de 2013⁵ confirmando lo decidido por el *a quo*.

Así las cosas, por auto del 8 de abril del 2014⁶ el juzgado cognoscente ordenó adelantar la liquidación de la sociedad conyugal cuya conformación fue reconocida, y al propio tiempo se pronunció sobre la petición elevada por el apoderado del demandante –Vidal Antonio Rangel Rincón- relativa al levantamiento de las medidas cautelares que soportaban *“las resultas de los procesos que ha iniciado ante el*

4 Folios 8 al 21 del cuaderno de 2ª instancia.

5 Sentencia proferida en audiencia el 28 de noviembre de 2013 M.P. Guillermo Ramírez Dueñas, vista a folios 22 al 51 ibidem.

6 Folios 53 a 55 ibid.

Juzgado Segundo, Tercero Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cúcuta” cimentada en que “*en ellos se discute una reliquidación de la mesada pensional del actor y ese emolumento no hace parte del haber de la sociedad conyugal*”; y como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, accedió a ello disponiendo el levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas sobre tales emolumentos, advirtiendo que “*si lo pretendido en las demandas administrativas adelantadas en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, Rdo. 307/2008 y en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, Rdo. 046/09, es por otro concepto diferente al antes mencionado, la medida cautelar permanece*”.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA12-9260 de 2012 y conforme a la Resolución PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura, despacho que avocó conocimiento mediante proveído del 9 de julio de 2014, prosiguiendo con la liquidación de la sociedad conyugal. Luego, el cartapacio fue enviado al Juzgado de Familia de Descongestión el que asumió conocimiento por auto del 14 de agosto de 2015, para finalmente retornar al Juzgado Primero de Familia en agosto de 2016, concluyendo la liquidación del patrimonio social con sentencia adiada 5 de junio de 2018 por la cual se aprobó el Trabajo de Partición realizado conforme se extractó de la revisión que del plenario hiciera esta Magistratura, el que fue allegado previa solicitud verbal en préstamo.

El 3 de agosto de 2018 la señora Carmen Aide Calderón Jaimes, a través de apoderado, eleva petición de PARTICIÓN ADICIONAL denunciando como nuevo bien de la sociedad conyugal la suma de \$192.039.832,00 pagados al señor Vidal Antonio Rangel Rincón conforme a sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 22 de marzo de 2013 y a Resolución No. GNR 354393 del 13 de diciembre de 2013 proferida por COLPENSIONES, la que fue admitida mediante providencia adiada 8 de agosto de 2018⁷, determinación que fue objeto de alzada por el apoderado del señor Vidal Antonio Rangel Rincón, siendo denegada por improcedente en auto del 11 de septiembre de 2018.

Adelantada la actuación y presentada la Partición Adicional incluyendo la partida relacionada por la señora Calderón Jaimes, el trabajo fue objetado por su contradictor Rangel Rincón, objeción declarada impróspera en proveído del 6 de noviembre de 2018 según emana de los folios 14 a 17 del cuaderno de copias allegado a esta Colegiatura, pero se ordenó rehacer el trabajado para que se incluyera exclusivamente la partida adicional –aquella por valor de \$192.039.832,00–, excluyendo los activos y pasivos que conformaron la partición inicial.

Presentado el trabajo rehecho, el que conforme se indicó en auto del 21 de noviembre de 2018⁸ no fue objetado, la demandada Calderón Jaimes, a través de su apoderado, presentó INVENTARIOS ADICIONALES a objeto de que se incluyera además, como perteneciente a la masa social materia de liquidación, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$174.490.150,00) que, según se dijo, recibirá el demandante Vidal Antonio Rangel Rincón dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 134/2016 que adelanta en el Juzgado 9º Administrativo de Cúcuta, por concepto de *“saldo insoluto no cancelado y ordenado en la sentencia del proceso 015/11”*, suplicando al propio tiempo el decreto del embargo de la suma referida para que sea puesta a disposición de este proceso⁹, a lo que se accedió en ese proveído del 21 de noviembre pasado, decisión confutada por la parte contraria, quien al propio tiempo objetó tales inventarios adicionales¹⁰.

La impugnación fue resuelta desfavorablemente en pronunciamiento del 31 de enero de 2019 visto a folios 80 y 81 del cuaderno de copias remitidas por la primera instancia, y en el mismo se fijó fecha para la audiencia en la que se resolverían las objeciones planteadas, las que se apuntalaron en aducir que *“el bien mueble señalado como inventario adicional no existía para la época de disolución de la sociedad conyugal”* además de que no forma parte del haber social por cuanto tales dineros denunciados devienen de una reliquidación de la pensión de jubilación que se reconoció al señor Rangel Rincón y que, como lo tiene sentado la jurisprudencia laboral, no forma parte de la sociedad conyugal.

En ese orden, en la vista pública desarrollada el 6 de marzo de la cursante anualidad, el juez de la causa resolvió declarar prósperas las objeciones planteadas

⁸ Folio 71 del cuaderno de copias remitidas

⁹ Folio 70 ídem

¹⁰ Folios 75 y 76 id.

bajo el argumento de que *“en primer lugar no es una suma recibida, es decir, puede que se hable de reconocimiento, no se ha reconocido todavía, no se ha pagado, no se tiene; y por otra parte no existe claridad respecto al monto realmente de qué es lo que se quiere incluir, porque no existe para el Despacho una certeza, porque no se ha diferenciado entre qué época por lo menos se causó”*¹¹.

Tal decisión fue opugnada por la parte demandada mediante el recurso vertical, aduciendo que obran en el proceso pruebas documentales que soportan la inclusión del valor inventariado¹², frente a lo cual su adversario procesal manifestó atenerse a lo resuelto con anterioridad por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta que reiteró lo explanado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia atinente a que *“la pensión es intuita persona por lo tanto no entra a formar parte del haber de la sociedad conyugal”*¹³. Finalmente el juez de primer nivel concedió el recurso de alzada y accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que hiciera el apoderado del señor Vidal Antonio Rangel Rincón en el transcurso de la diligencia.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte apelante, ha de formar parte de los inventarios y avalúos adicionales, la partida y los valores por ella denunciados.

Conforme a lo normado en el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, siendo la ley la encargada de determinar los bienes que integran el patrimonio social y de precisar las reglas que han de observarse al momento de su liquidación, diferenciando con claridad los bienes de propiedad exclusiva de los cónyuges -en los que ninguna participación tiene la sociedad conyugal y que fundamentalmente están integrados por los inmuebles en cabeza de cada uno antes de formalizar la unión al igual que aquellos que adquirieran en vigencia del vínculo a título de donación,

¹¹ Record de grabación 00:21:20 a 00:22:17 ibíd.

¹² Record de grabación 00:22:23 a 00:23:05 ibíd.

¹³ Record de grabación 00:23:45 a 00:26:24 ibíd.

herencia o legado y todos aquellos que se encuentren reservados como propios en capitulaciones-, de los bienes sociales que son aquellos adquiridos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los consortes, los que hayan aportado mediante capitulaciones y las cosas fungibles o muebles aportados o adquiridos durante la unión, aunque la sociedad está obligada a restituir su valor según el que tenían al tiempo del aporte o adquisición.

Y aunque los casados tienen la libre administración de los bienes sociales mientras la comunidad patrimonial esté vigente, al producirse la disolución se pierde tal potestad para poder consolidar el activo y el pasivo sociales, que serán la base para llevar a cabo los inventarios y posterior liquidación.

Lo anterior permite colegir entonces, que la sociedad conyugal implica la formación de una comunidad de bienes que debe ser materia de partición y adjudicación entre los cónyuges socios una vez se disuelva por cualquiera de las causas legalmente contempladas, liquidación que debe estar precedida de la conformación en debida forma del patrimonio social, incluyendo las recompensas y pasivos a que haya lugar y que por disposición legal le pertenecen, para luego pagar a cada socio el derecho que por concepto de gananciales pudiere corresponderle, constituyendo por ende el inventario y avalúo de bienes, debidamente aprobado y en firme, la base a la que ha de estarse el partidor para su realización.

Realizada la partición conforme a las reglas dispuestas en las normas sustanciales y procesales, una vez aprobada marca la conclusión del trámite liquidatorio. No obstante, a pesar de que se encuentre en firme la aprobación del Trabajo de Partición y Adjudicación, la ley procesal contempla la posibilidad de que aparezcan nuevos bienes de la sociedad conyugal que no fueron inventariados y por ende tampoco adjudicados en la partición principal, ya sea por ignorancia o error o simplemente porque surgieron luego de haberse culminado el trámite liquidatorio inicial. En virtud de ello, el artículo 518 del Código General del Proceso perentoriamente describe la figura de la partición adicional, la cual es accesoria y complementaria al trámite de liquidación conyugal que fuera iniciado con anterioridad, señalando que tiene lugar *“cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)”*.

Así mismo, el canon 502 adjetivo prevé que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se adjudique la totalidad de los bienes que en derecho correspondan a la unión conyugal según el caso.

Descendiendo al asunto materia de análisis, conforme emana del decurso procesal, se tiene que la señora Carmen Aide Calderón Jaimes, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES dentro del trámite de Partición Adicional que promoviera, en aras de integrar al activo social adicional inicialmente relacionado, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$174'.490.150), que en su sentir pertenece a la masa social y será recibida por el señor Vidal Antonio Rangel Rincón dentro del proceso ejecutivo que impetró ante la jurisdicción contenciosa bajo el radicado 134/16, por concepto de pago de los dineros dejados de cancelar relativos a indexación e intereses de la reliquidación pensional de jubilación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con numeración 015/11; es decir, se trata de un saldo insoluto de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$192.039.832,00) ya inventariada.

Pues bien, pertinente resulta identificar el carácter en que se sustenta el pedimento de inclusión a fin de determinar si es factible que ingrese al haber social, o si no existía fundamento jurídico atendible para dicho reconocimiento conforme lo coligió el operador de primer nivel.

Según lo adujo la promotora de la Partición Adicional y peticionaria de la agregación suplicada, el señalado monto de \$174.490.150,00 corresponde al pago de un saldo no cancelado aún, que generó el proceso ejecutivo ventilado ante el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, radicado No. 54-001-33-40-009-2016-00134-00 con apoyo en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 54-001-23-31-000-2011-00015-00¹⁴, iniciado por el señor Vidal Antonio Rangel Rincón, que declaró la nulidad de unas resoluciones denegatorias de la reliquidación de la pensión del demandante y ordenó efectuarla, reconociéndosele por ello el valor de \$192.039.832,00. Pero en virtud a

14 Folios 51 a 61 del cuaderno principal.

que tal suma no fue sufragada en su totalidad por la autoridad correspondiente, el señor Vidal Antonio Rangel Rincón inició un proceso ejecutivo por el valor de \$174'.490.150, que es el que se busca incluir en el presente asunto como inventario adicional.

Así las cosas, claro emerge para esta Superioridad, que las sumas relacionadas dentro del trámite de Partición Adicional de la sociedad conyugal RANGEL-CALDERÓN, **tienen su origen en la pensión de jubilación** que le fuera reconocida al señor Vidal Antonio por el extinto ISS mediante Resolución No. 054206 del 12 de noviembre de 2008, según puede extractarse de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo cuya copia fue adosada. Consecuentemente, indispensable resulta determinar si realmente esas sumas forman parte del activo social.

Referente al tema, refulge necesario considerar en primer término, que ya el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, primero que conoció del proceso, en auto del 8 de abril de 2014 cuya copia aparece a folios 53 a 55 de este cuaderno, levantó las medidas cautelares que había sido decretadas sobre las sumas de dinero que corresponden al demandante Vidal Antonio Rangel Rincón dentro de los procesos por él adelantados ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo la consideración de que las sumas perseguidas tienen el carácter de bienes propios ya que obedecen a la pensión que le fuera reconocida y a reajustes a esa pensión, cimentando su decisión en lo sostenido por la Sala de Casación Laboral sobre el tema.

Ciertamente, en sentencia 6319 del 29 de junio de 1994, la Corte Suprema de Justicia a través de la mentada Sala de Casación, acerca de la índole jurídica que ostenta la pensión de jubilación frente al patrimonio conyugal, sostuvo que *“la pensión de jubilación se sustituye, no como un derecho procedente del haber de la sociedad conyugal, sino como la prolongación de las obligaciones de asistencia mutua entre los cónyuges, que se extiende con posterioridad a la muerte del pensionado, en virtud a la subsistencia del vínculo matrimonial”*, añadiendo que *“son estas razones por las que la legislación laboral regula la sustitución de la pensión sin tener en cuenta las reglas de la sociedad conyugal al no considerarse como simple ganancial”*¹⁵. (Subrayado fuera de texto)

15 Sentencia 6319, 29 jun. 1994, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Ramón Zúñiga Valverde.

Siendo así las cosas, no es de recibo impartirle aprobación al inventario adicional que pretende la señora Carmen Aide Calderón Jaimes, toda vez que su petición radica en incluir los remanentes de un proceso ejecutivo que inició el señor Vidal Antonio Rangel Rincón cuya naturaleza jurídica es de índole pensional, como quiera que tal causa compulsiva se circunscribió a cobrar el saldo insoluto del valor que se le reconoció como reajuste de pensión de jubilación. En ese sentido, ni la pensión ni su reajuste, ni, dígase de una vez, las acciones que se deriven de estas, pueden considerarse como parte del haber de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, por esas claras razones de índole jurídica, la decisión de primer nivel que declaró prósperas las objeciones planteadas por el señor Vidal Antonio Rangel Rincón a través de su mandatario frente al Inventario Adicional que pretendía la inclusión de la suma de \$174'490.150,00 como parte del activo del patrimonio social, ha de ser confirmada, puesto que, se itera, se trata de unos dineros que no son objeto de gananciales pues no pertenecen al haber social.

Para finalizar, considera pertinente esta Magistratura hacer ver al funcionario de primer nivel, **en atención a que el Trabajo de Partición Adicional que ordenó rehacer no está aprobado, que está en el deber** de tomar muy en cuenta cuál es el origen de la suma de \$192.039.832,00 que se denunció como perteneciente a la sociedad conyugal, cuya naturaleza jurídica emerge de manera prístina del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **para que, independientemente de lo que decidiera en su auto del 6 de noviembre de 2018 y de que ese pronunciamiento se halle en firme, adopte, al momento de resolver sobre la aprobación de ese Trabajo de Partición, una decisión acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en ese proveído y las motivaciones en las que cimentó el señor Juez Cuarto de Familia el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los dineros reclamados ante la jurisdicción administrativa a que tenía derecho el señor Rangel Rincón por concepto de pensión y reajustes, plasmados en el auto del 4 de abril de 2014.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

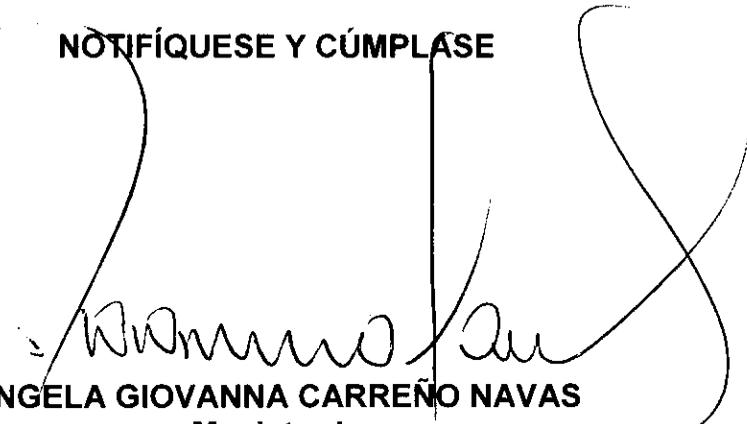
PRIMERO: Confirmar lo decidido en audiencia del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro de la audiencia celebrada en esa fecha, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Exhortar al señor juez de conocimiento para que, al momento en que deba pronunciarse sobre la aprobación del Trabajo de Partición de la suma de \$192.039.832,00, haga uso de las facultades y deberes que le competen de verificar si los bienes denunciados como parte integrante del activo de la sociedad conyugal realmente tienen el carácter de sociales conforme a la jurisprudencia, guardando coherencia con lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Familia en auto del 4 de octubre de 2014 emitido dentro de este mismo proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

En firme la presente providencia, **devuélvase el expediente** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

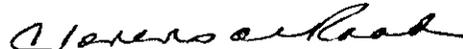
Ref. Rad.: 54001-3110-004-2013-00770-03
Rad. Interno: 2019-0031-03

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve

En vista de la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte recurrente, relacionada con el aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo programada en esta instancia para el día de hoy 11 de julio a las 3:00 de la tarde, como quiera que se encuentra justificada la petición, se considera procedente acceder a lo solicitado.

En igual forma, conforme el poder aportado a folio 23 de este cuaderno, se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. Viviana Vicuña Anaya como apoderada judicial del señor Luis Guillermo Parra Niño. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. Richard Alexander Eugenio Basto, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA -
Rad. 1ª Instancia 54001-3153-004-2015-00356-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0178-02.
DEMANDANTE: ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS, CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO,
FOSCAL, CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Encontrándose al Despacho el proceso referenciado, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, formulado por los gestores de la Clínica San José S.A., la Nueva EPS y de Seguros Generales Suramericana S.A. contra la sentencia proferida por escrito el veinticinco (25) de febrero de 2019, por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, ello sería pertinente si no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal de responsabilidad médica contra la Nueva EPS, Clínica Oftalmológica San Diego Cúcuta, Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL y la Clínica San José de Cúcuta S.A., para que se declare que las entidades aludidas, son solidariamente

responsables por los daños y perjuicios materiales y morales que le infligieron a su representado en su salud, por la pérdida total del órgano de la visión izquierdo, para lo cual narra los supuestos fácticos en 17 ítems, que respaldan tal pretensión.

2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 21 de octubre de 2015,¹ admitió a trámite la demanda por la cuerda del proceso verbal; disponiendo además, la notificación de la pasiva, evidenciándose que la Nueva EPS, por conducto de apoderado judicial, lo hizo personalmente el **21 de enero de 2016**², quien oportunamente la replicó, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo medios exceptivos de fondo solamente.

La Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL-, compareció al proceso a través de abogado, notificándose personalmente del auto admisorio el **12 de febrero de 2016**³, quien oportunamente contestó el libelo, resistiendo cada una de las pretensiones y al juramento estimatorio, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La Clínica de Oftalmología San Diego Cúcuta, por intermedio de procurador judicial, se notificó en forma personal del auto admisorio, el **15 de febrero de 2016**⁴, habiendo contestado la demanda, formulando medios exceptivos de fondo, solamente. Por su parte la Clínica San José de Cúcuta S.A., compareció al trámite por conducto de gestor judicial, quien se notificó por aviso de la demanda, el **5 de febrero de 2016**⁵ habiendo oportunamente descorrido su traslado, se opuso a las

¹ Folio 144 Cuad Ppal.

² Folio 161 Cuad Ppal.

³ Folio 202 Cuad Ppal.

⁴ Folio 203 Cuad Ppal.

⁵ Folio 344 y 350 Cuad Ppal.

pretensiones y excepcionando de mérito y llamó en garantía a la Compañía de Seguros Suramericana.

De esta manera, La Previsora S.A., por medio de su gestor, se notificó del proveído que admitió el Llamamiento en Garantía, el **9 de marzo de 2017**⁶, y oportunamente se pronunció frente a los hechos y pretensiones, formulando medios exceptivos de fondo y con el carácter de previas; en tanto que la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., compareció al trámite, notificándose por conducto de apoderado el **10 de octubre de 2016**⁷ quien descorrió el traslado, oponiéndose al mismo, así como también se resiste con medios exceptivos.

A través de fijación en lista el 18 de julio de 2017, la Secretaría del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta,⁸ dio en traslado a la parte demandante las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, quien en escrito visible a folios 381 a 387 las replicó. Así, con proveído del primero (1º) de septiembre del citado año, se fijó el día 6 de febrero de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que en efecto se realizó ese día, y allí mismo se señaló el día 26 de junio siguiente para la de instrucción y juzgamiento; y más adelante, con auto del 8 de agosto de 2018, por considerar que la transición del Código General del Proceso, se dio por proveído del 1º de septiembre de 2017, y en tal sentido dispuso prorrogar el término para proferir la sentencia en 6 meses más.

Así, el 26 de junio de 2018, se evacuó algunos testimonios y se señaló para el 27 de noviembre de 2018, la continuación de la audiencia, donde se recepcionó el testimonio de una sola persona y se determinó continuar con

⁶ Folio 38 Cuad. 1 Llamamiento.

⁷ Folio 32 Cuad 2 Llamamiento.

⁸ Folio 387 (Vuelto) Cuad. Ppal

la misma el **11 de febrero de 2019**, dejando constancia de la prórroga para decidir el proceso, conforme al auto del 8 de agosto de 2018.

Así, en audiencia celebrada el **11 de febrero de 2019**, luego de surtidos los escaños procesales pertinentes, escuchó los alegatos de conclusión de los extremos de la litis, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del estatuto procesal, anunció el sentido del fallo, poniéndole de esta manera fin a la instancia; y el 25 de febrero siguiente, profirió la sentencia escrita, en la que denegó las excepciones de mérito propuestas; declaró responsables y condenó solidariamente a la Nueva EPS y a la Clínica San José de Cúcuta, por perjuicios causados al demandante Adalver Bocanegra Rodríguez en virtud de la pérdida de la visión del ojo izquierdo; entre otros.

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal –como ya se advirtió– entrar a estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la aludida sentencia conforme al artículo 324 del CGP, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada de oficio, en razón a que la A quo perdió competencia para continuar conociendo del proceso subexamine, por haberse excedido en el término con que contaba para finiquitar la instancia.

Se arriba a tal conclusión luego de efectuar el análisis detenido de la actuación surtida a la luz del régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil actual, el cual se halla gobernado por el principio básico de la taxatividad, en armonía con la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el pasado 11 de julio de

2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario.

Y es que en este aspecto debemos remitirnos a las normativas que gobiernan tal instituto, para ratificar una vez más, que no hay defecto capaz de estructurarla sin que expresamente lo establezca la ley; es así como por ese sendero el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales que las generan, preceptiva que debe entenderse adicionada con la prevista en el inciso 6º del artículo 121 ibídem y la contemplada en el artículo 29 Superior, es decir, la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia y la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que inequívocamente significa que no es factible acudir a aplicaciones analógicas ni a interpretaciones extensivas, e impide la invocación genérica de violación al debido proceso con el fin de pretender invalidar una determinada actuación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha mantenido su posición inalterada en materia de nulidades, al sostener *“No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”*⁹ (Negrilla es nuestro).

⁹ AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01

Y en lo concerniente al entendimiento del canon 121 pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, adoptadas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016, el pasado 11 de julio de 2018, nuestro máximo tribunal de cierre, en sentencia STC8849-2018,¹⁰ con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, trazó los lineamientos sobre su aplicación, dando así, un viraje a la postura que había mantenido su aplicación y de ahí recogió todos los precedentes que fueron emitidos antes, en sentido contrario.

Sobre el particular, dijo: *“(...) sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).”* (Se subraya y resalta fuera de texto).

Empero, si bien el precitado acuerdo, estipuló que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regirían en todo el territorio nacional a partir del primero (1º) de enero de 2016, bajo ningún aspecto debe perderse de vista, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente tutelado por el artículo 625 de dicho compendio normativo procesal, pero tampoco, por tal razón, olvidar que el canon a que venimos haciendo referencia, entró a regir con la nueva legislación de ritos, el 12 de julio de 2012.

Por eso, en el caso de procesos verbales como el que centra la atención de la Sala, el literal a) del numeral 2º del aludido canon, prevé, lo siguiente:

¹⁰ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01, 11 de julio de 2018.

“Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste”.

Por manera que revisar el devenir procesal, se constata que si bien es cierto la litis fue iniciada antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, también lo es, que las notificaciones a la pasiva se surtieron en **enero 21, febrero 12, 15, y 22 de 2016**, y los llamamientos en garantía que hicieron la Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL- a la Previsora S.A., Compañía de Seguros; y la Clínica San José de Cúcuta S.A., a Suramericana S.A., fueron aceptados y tramitados bajo el amparo del nuevo estatuto procesal, evidenciándose que el primero, muy a pesar de haber sido presentado el 24 de febrero de 2016, sólo se admitió hasta el 6 de febrero de 2017, y se notificó al llamado el **9 de marzo de 2017**; en tanto que el segundo, no obstante haber sido formulado el 22 de febrero de 2016, sólo se aceptó hasta el 19 de septiembre de 2016, y el acto de enteramiento a la aseguradora llamada se surtió el **10 de octubre de 2016**.

Conforme a lo anterior, emerge sin dubitación alguna que la A quo perdió con creces la competencia para finiquitar la instancia, pues si bien es cierto, la última notificación dentro del proceso se surtió el 9 de marzo de 2017 a la Llamada en Garantía, Aseguradora La Previsora, también lo es que la parte que efectuó tal llamado, es decir, la Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL-, se notificó el 12 de febrero de 2016, presentando la demanda a que se está haciendo alusión el 24 de febrero de 2016, según las disposiciones que para tal instituto regula el Código General del Proceso, lo que significa que la falladora de instancia, amén a lo previsto por el antepenúltimo inciso del artículo 90 de la ley general del proceso, tenía 30 días para notificar al promotor el auto admisorio de

ésta, situación que en el subjúdice no aconteció, pues al haberla admitido y notificado al demandante tan sólo hasta el 7 de febrero de 2017, perdió la competencia para seguir conociendo, como quiera que el mismo canon así lo regula, cuando reseña que *“Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Significa lo anterior, que el año a que se viene haciendo referencia conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, empezaría a computarse desde el 25 de febrero de 2016, y culminaría el **25 de febrero de 2017**. Sin embargo, en gracia de discusión y si tomáramos como fecha la última notificación que surtió en el procedimiento, es ineludible inferir que el lapso de que trata el tantas veces mencionado canon estuviese vencido, ya que ésta aconteció el 9 de marzo de 2017 y contabilizado el año, ello acontecería del 9 de marzo de 2018.

Con todo, incuestionablemente resulta que al haberse proferido la sentencia, que puso fin a la instancia, el **11 de febrero de 2019**, la juzgadora excedió el término legal con el que contaba para el efecto, pues irrefutable es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso, como para el efecto sucedió, hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido, y, por contera, lo actuado con posterioridad al veinticinco (25) de febrero de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Decimos esto, por cuanto se reitera, que si bien el juicio fue iniciado antes de la vigencia del Código General del Proceso, las notificaciones se surtieron en vigor del nuevo estatuto y de suyo, se presentaron dos llamamientos en garantía, demandas que se aceptaron y tramitaron a la luz de la nueva codificación, lo que implica entonces que la contabilización del año previsto por el pluricitado canon 121, para finiquitar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en la norma, se contrae al **25 de febrero de 2017**, por una parte, porque no estaba trabada la litis contestatio, y por la otra, porque resulta inexcusable que habiéndose surtido la completitud de los actos de enteramiento de la demanda en el febrero de 2016, y por contera recibidos los medios de resistencia en esa misma calenda por los convocados, como quedó reseñado en líneas anteriores, tuvo que pasar más de un año, para que la sentenciadora resolviera sobre la admisibilidad o no de tales llamamientos.

Sumado a que sólo hasta el 18 de julio de 2017, la Secretaría del Juzgado cognocente, corrió el traslado las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, y con proveído del primero (1º) de septiembre del citado año, se fijó el día 6 de febrero de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que en efecto se realizó ese día, y allí mismo se señaló el día 26 de junio siguiente para la de instrucción y juzgamiento; y más adelante, con auto del 8 de agosto de 2018, por considerar que la transición del Código General del Proceso, se dio por proveído del 1º de septiembre de 2017, y en tal sentido dispuso prorrogar el término para proferir la sentencia en 6 meses más, cuando sabido era que el canon a que venimos haciendo referencia, cobró plena vigencia desde el 12 de julio de 2012, y que en tal virtud estaba compelida a cumplir tal disposición, so pena de perder la competencia, lo que en efecto aconteció.

Norma que al propósito, prevé en el aparte de interés:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administration del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” (Resaltado es nuestro)

Incuestionablemente, al haberse celebrado el **11 de febrero de 2019** la audiencia de alegatos y fallo en la que se dio a conocer el sentido del fallo que puso fin a la instancia, la juzgadora excedió el término legal con el que contaba para el efecto, pues indiscutible es que ya había perdido con creces la competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, que en efecto se hizo, el término estaba más que vencido, y,

9

por contera, lo actuado con posterioridad al veinticinco (25) de febrero de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Pues, si bien es cierto que este Tribunal con ocasión de la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el pasado 11 de julio, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C. G. del P. y que recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario, acogió los nuevos lineamientos allí esbozados, amén del entendimiento del canon pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, emitidas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016.

También lo es que partir de allí, se consideró que inequívocamente el legislador había erigido una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia desde el vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia, conllevando a que el asunto debía ser asumido por un nuevo funcionario judicial, estudio que se efectuó de manera objetiva y oficiosa, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación, para los procesos que venían siendo tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil.

No obstante ello, como el pasado 24 de agosto de 2018, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar al objeto de examen, luego de

analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la «*pérdida de competencia*» por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011, decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo asunto, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio de 2018.

Pero, de acuerdo con la orden impartida en la sentencia de tutela STC14308-2018, proferida el pasado primero (1º) de noviembre, la Sala retomó nuevamente el criterio adoptado después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, bajo el entendido de que la nulidad de pleno derecho que consagra el señalado artículo 121, se torna automática y de declaración oficiosa, emergiendo de allí, que debe recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna, declarar de oficio nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **25 de febrero de 2017**, conforme lo manda el inciso 6º del

10

artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **veinticinco (25) de febrero de 2017**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la Jueza 4ª Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al Juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-003-2018-00445-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-0206-01.

DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ

DEMANDADO: JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Dentro del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante de la referencia, contra el ordinal cuarto (4º) de la sentencia del cuatro (4) de junio de 2019, proferida por la Juez Tercera de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ contra JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES.

I)- ANTECEDENTES:

1. Por auto del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, admitió a trámite la demanda ordinaria ya referenciada, ordenando entre otras la notificación y traslado a la parte demandada.

2. El demandado a través de apoderado judicial y dentro del término otorgado, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, dejando de proponer medio exceptivo alguno. (fls 50 al 53)

3. Adelantado el trámite del proceso, la Juez A-quo mediante sentencia del cuatro (4) de junio de 2019 (fls. 144 147 anverso cdno. principal) le puso fin a la instancia, acogiendo las pretensiones de la demanda. Contra tal determinación, la apoderada del demandado JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES, interpuso recurso de apelación, específicamente contra el numeral cuarto (4º) de la mencionada sentencia, el cual hace referencia a la cuota alimentaria impuesta.

4.- Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el Juzgado dispuso el envío del expediente en su integridad al Tribunal para los efectos de la alzada.

II). CONSIDERACIONES

1.- De manera reiterada esta Sala, ha venido pregonando que para la procedencia del recurso de apelación deben converger entre otros requisitos los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la resolución ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), pues ciertamente, la providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019 en cuanto al punto que fue objeto de apelación, no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación. Indudablemente, el Tribunal carece de competencia funcional para decidir aspectos relacionados con la cuota de alimentos impuesta en el fallo de la primera instancia tal como lo establece los artículos 21-7 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, comoquiera que la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan bajo los ritos del proceso verbal en única instancia.

3.- Ahora bien, como la parte apelante al ejercer este medio de impugnación dejó en firme los demás aspectos de la providencia de primera instancia, ello quiere decir, que la pretensión de impugnación de la paternidad, sobre la que sí tiene competencia funcional el Tribunal, no fue materia de impugnación y por ende, ajena a cualquier discusión o debate la encuentra la Sala.

4.- Lo anterior conduce inevitablemente a la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues como se dejó mencionado la providencia objeto de alzada, en cuanto al aspecto en mención, no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.

II) - DECISIÓN:

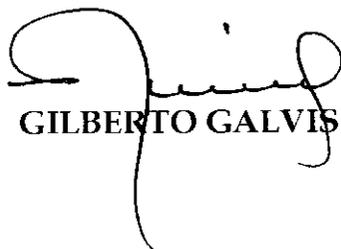
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA-**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación incoado por la apoderada del demandado **JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES**, en consonancia con lo ya puntualizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE